

# PRINCIPALES NOVEDADES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESTADOS UNIDOS EN EL AÑO 2022

**AUTORES:**

LEIRE GUTIÉRREZ VÁZQUEZ  
YSIDRO EDUARDO GARCÍA RODRÍGUEZ  
SILVIA PASCUA VICENTE

**COORDINADORA:**

LEIRE GUTIÉRREZ VÁZQUEZ

## SUMARIO

1. EL VALOR DE LA INDUSTRIA CULTURAL Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESTADOS UNIDOS .....	2
2. NOVEDADES EN MATERIA LEGISLATIVA .....	3
3. NOVEDADES EN MATERIA DE TARIFAS .....	10
4. JURISPRUDENCIA DESTACADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL .....	12
5. BIBLIOGRAFÍA .....	35

## 1. EL VALOR DE LA INDUSTRIA CULTURAL Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos (EE.UU.) las Industrias Culturales y Creativas suponen alrededor del 4.5% de producto interno bruto – PIB (*Gross Domestic Product – GDP*), según las estadísticas del *Arts and Cultural Production Satellite Account* de la Oficina Estadounidense de Análisis Económico (*U.S. Bureau of Economic Analysis - BEA*), contribuyendo con más de 2,39 mil millones de euros (\$2.5 mil millones de dólares) al (PIB) del país<sup>1</sup>.

La industria del entretenimiento es un motor económico muy importante, como han remarcado varios informes a lo largo de 2022. En particular, el informe publicado por la Coalición de Creadores Digitales<sup>2</sup> (*Digital Creators Coalition – DCC*) publicó el informe titulado “*Descubrimiento digital: Contribuciones de la industria cultural a favor de los trabajos y el crecimiento económico en 2022*”<sup>3</sup>, en el que resaltaba las importantes contribuciones económicas y culturales que han generado la comunidad de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, e inventores en la sociedad estadounidense.

En particular, el informe resaltaba que las industrias creativas y culturales emplean a casi 11,7 millones de trabajadores, representando el 5% de los empleos privados, entre los cuales 2,5 millones corresponden a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales, 1,9 millones a la producción de fonogramas y 126 mil pertenecen a las artes escénicas y dramáticas. En concreto, contribuye con más de 2,39 mil millones de euros (\$2.5 mil millones de dólares) al Producto Interno Bruto (*Gross Domestic Product – GDP*) del país.

En aras de que la Industria cultural y creativa del país siga creciendo, la Oficina de Comercio de los Estados Unidos (*United States Trades Representative – USTR*) publica de forma anual el informe titulado “*Special 301 Report*”, con el objeto de analizar el grado de protección internacional que brindan los países extranjeros en sus territorios a los titulares estadounidenses de derechos de la propiedad intelectual e industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.182 de la Ley de Comercio (*Trade Act of 1974*<sup>4</sup>), estableciendo y/o fijando sanciones a aquellos países que no son respetuosos con los derechos de propiedad intelectual. La elaboración anual de este informe permite que las autoridades estadounidenses tomen medidas a la hora de desarrollar relaciones comerciales con aquellos países donde su industria no es protegida conforme a la legislación vigente.

En lo que respecta a la Industria musical, Estados Unidos representa el segundo mayor mercado en el mundo, donde los ingresos aumentan cada año. Ello es así que, el 6 de octubre de 2022, la RIAA (*Recording Industry Association of America*) informó que en el año 2022 los ingresos de

---

<sup>1</sup> “Copyright Industries in the U.S. Economy The 2022 Report” (2022). *International Intellectual Property Alliance*. Disponible en: <https://www.iipa.org/files/uploads/2022/12/IIPA-Report-2022-Interactive-12-12-2022-1.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.digitalcreatorscoalition.org/who-we-are>

<sup>3</sup> “2022 Digital Discovery Report: Contributions of the creative community to jobs and economic growth” (2022). *Digital Creators Coalition*. Disponible en: <https://www.digitalcreatorscoalition.org/our-research>

<sup>4</sup> Trade Act of 1974 (<https://www.govinfo.gov/content/pkg/COMPS-10384/pdf/COMPS-10384.pdf>).

la música aumentaron un 9% respecto del año 2021, alcanzando los 7 mil millones de euros (7.7 mil millones de dólares) en Estados Unidos. Poniendo el foco en el entorno digital, la RIAA destacó que los ingresos provenientes del streaming representaron el 84% de los ingresos totales de la música grabada, mientras que el formato en físico se quedó en el 10% del total. Otro dato relevante publicado por la RIAA es el aumento del número de suscripciones de pago, cuya cifra alcanzó un récord de 90 millones en el año 2022.

Además de la música, otras industrias culturales como la industria audiovisual o de artes escénicas también contribuyen de forma importante al PIB cultural en el país. Según los datos publicados por la *Motion Picture Association of America* (MPAA), la industria cinematográfica y televisiva de Estados Unidos respalda un total de 2,6 millones de empleos en el país, distribuyendo 177.000 millones de dólares en salarios gracias a una red de alrededor de 93.000 empresas.

Según esta misma fuente, los empleos directos generados la industria audiovisual (Hollywood) crean más puestos de trabajo directos que otras grandes industrias. A nivel mundial, la industria cinematográfica y de televisión genera un superávit comercial de 9.448 millones de euros (10.300 millones de dólares), por lo que supone cerca del 4% del superávit comercial total en servicios que registra el país.

Durante el año 2022, el reforzamiento legislativo – como por ejemplo la Ley de Equidad Musical - por parte del legislador estadounidense ha permitido a las distintas industrias culturales seguir creciendo. Como se verá más adelante, también en el año 2022 se han sucedido pronunciamientos judiciales muy importantes, que han aclarado y reforzado la posición de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

## 2. NOVEDADES EN MATERIA LEGISLATIVA

El Título 17 del Código de los Estados Unidos (*Title 17 of the U.S. Code*<sup>5</sup>) aglutina todas las disposiciones relativas a regular la propiedad intelectual — *copyright* o sistema anglosajón — en los Estados Unidos, e incluye, entre otras reformas, la Ley de Derechos de Autor de 1976 y las enmiendas aplicadas hasta el 17 de octubre de 2022. Así mismo, fue adicionando modificaciones legislativas importantes que surgieron a partir de las demandas que presentaba el sector, como la Ley de Protección de Chips Semiconductores de 1984<sup>6</sup> y las facultades y funciones que le fueron conferidas a la Oficina de Derechos de Autor (*U.S. Copyrights Office – USCO*), creada a finales del siglo XIX<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Title 17 of the U.S. Code (<https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf>).

<sup>6</sup> La ley tiene por objeto proteger las patentes y derechos de autor derivados de los diseños de chips, entre otras.

<sup>7</sup> Otra ley que generó importantes modificaciones al régimen de la propiedad intelectual estadounidense fue la Ley Federal de Derechos de Autor en la Era Digital de 1998, que implementó directrices y recomendaciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y reconoció el impacto

Así mismo, la entrada en vigor de la [Ley Federal de Derechos de Autor de la Era Digital de 1998](#) — DMCA, por sus siglas en inglés —supuso la última reforma de gran envergadura en la materia, y a través de la cual se abordan los desafíos que plantea el uso de las nuevas tecnologías en la creación, distribución y uso de las obras protegidas por el derecho de autor. A tal efecto, la DMCA introdujo al ordenamiento jurídico estadounidense dos compromisos internacionales asumidos ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) durante la década de los 90, como son el Tratado sobre Derecho de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

A nivel legislativo, el año 2022 ha sido crucial para la protección de los derechos de autor en Estados Unidos (EE.UU.), donde se han sucedido una serie de reformas legislativas con el objetivo de reforzar la protección de los titulares de derechos de propiedad intelectual. En particular, estas reformas se circunscriben al ámbito musical a través de la “*Ley de Equidad Musical*”; la creación del *Comité de Reclamaciones de Derechos de Autor* a través de la Ley H.R. 2426; y, la excepción de pagos de registro ante la autoridad competente a favor de estudiantes destacados en concursos de autoría e innovación mediante la “*Ley de reconocimiento artísticos de los estudiantes con talento*”.

También resulta importante destacar varias legislaciones aprobadas a nivel estatal, como el otorgamiento de licencias obligatorias a favor de las librerías públicas para acceder a obras literarias relevantes mediante formato electrónico en el Estado de Maryland; la Ley de Asuntos Artísticos y Culturales del Estado de Nueva York. El impacto de los proyectos de leyes estatales repercute posteriormente en los demás estados del país.

A continuación, se reflejan los principales cambios legislativos acaecidos en el país en el año 2022:

#### **A. Ley de Equidad Musical - *American Music Fairness Act***

La “Ley de Equidad Musical” (*American Music Fairness Act*)<sup>8</sup>, fue introducida por primera vez en la Cámara de Representantes del Congreso (*House of Representatives*) el 24 de junio de 2021; no obstante, su debate legislativo se inició con las audiencias del Comité de Justicia de la cámara baja (*House Judiciary Committee*), que fueron celebradas en febrero de 2022 y concluidas en julio de 2022. Las audiencias contaron con la participación de diferentes artistas intérpretes o ejecutantes, así como representantes de la industria musical y del sector de las telecomunicaciones.

Por su parte, el objeto de la norma es la modificación del art. 114 (d) (1) del Título 17 del Código de los EE.UU., con el objeto de que incluya un derecho de remuneración a favor de los artistas

---

de las nuevas tendencias tecnológicas suscitadas en aquel entonces por el Internet y la interacción de las obras protegidas en el entorno digital.

<sup>8</sup> American Music Fairness Act (<https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/4130/text>).

intérpretes o ejecutantes cuando sus interpretaciones y ejecuciones en composiciones musicales sean comunicadas al público y reproducidas en las emisoras de radio (AM y FM).

Actualmente, según lo dispuesto en la normativa en materia de propiedad intelectual, este derecho únicamente se reconoce a los autores de las obras musicales. Del mismo modo, únicamente reconocen una remuneración a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes cuando los fonogramas se ponen a disposición del público a través de las radios digitales o prestadores de servicios para compartir contenido en línea, como *Sirius XM* y *Spotify*, respectivamente. En ese sentido, admite la necesidad de establecer una remuneración justa y adecuada.

La propuesta fue posteriormente aprobada por el Comité Judicial de la Cámara de Representantes en diciembre de 2022, para su posterior conocimiento en el seno de la Cámara. Según el trámite legislativo estadounidense, de ser aprobada, el proyecto de ley será conocido por el Senado (*U.S. Senate*) y luego promulgada por el presidente de los EE.UU.

Según los datos aportados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones de los EE.UU. (*U.S. Federal Communications Commission – FCC*) con relación al sector de emisoras de radio, existen más de 8.300 emisoras terrestres<sup>9</sup> en todo el país. Así mismo, la Academia de Grabación de Fonogramas estadounidense (*Recording Academy*) señaló que, en el año 2019 el sector de la radiodifusión tradicional ingresó más de 9,41mil millones de euros (10 mil millones de dólares).

### **B. Comité de Reclamaciones de Derechos de Autor - *Copyright Claims Board (CCB)***

En junio de 2022 entró en funcionamiento el Comité de Reclamaciones de Derechos de Autor (*Copyright Claims Board – CCB*), que tiene como objeto desarrollar un sistema eficaz, rápido y de coste reducido para la gestión de reclamaciones de menor importe relativas a infracciones de derechos de propiedad intelectual.

El Comité fue creado mediante la Ley H.R. 2426 (*Copyright Alternative in Small-Claims Enforcement Act – “CASE Act”*), la cual implementa una enmienda al Título 17 del Código de Estados Unidos para establecer un método de resolución alterna de disputas y controversias en materia de derechos de propiedad intelectual. Conforme al art. § 1502 del Título 17 el comité forma parte de la Oficina de Derechos de Autor (*U.S Copyright Office*).

En cuanto al funcionamiento del comité<sup>10</sup>, los titulares de los derechos, interesados y usuarios podrán someter — de forma voluntaria — reclamaciones que oscilen entre 13.500€ (\$15 mil

---

<sup>9</sup> Los datos fueron presentados por un informe preliminar de la institución. Abarca otros datos relevantes, como distribución de las emisoras a nivel geográfico y estatal. Favor verificar el registro de la FCC en el siguiente enlace: <https://www.fcc.gov/media/radio/audio-division>

<sup>10</sup> A fecha 30-03-2023 no constan registros o informes oficiales que detallen el ejercicio del comité debido a su reciente conformación. No obstante, según [informaciones recabadas](#) en julio de 2022, desde su puesta en funcionamiento, la CCB había recibido más de 40 reclamaciones. Posteriormente, otro medio especializado indicó que, para septiembre de 2022, el comité tenía depositado más de 100 reclamaciones para su conocimiento. Así mismo, el 28 de febrero de 2023, se publicó la primera resolución emitida por el CCB.

dólares) y 27.000€ (\$30.000 dólares) por concepto de infracciones de sus derechos de propiedad intelectual. A nivel de seguimiento y trámite, las reclamaciones podrán ser presentadas y gestionadas a través de un portal electrónico.

### **C. Bibliotecas públicas – Licencias para obras literarias en formato electrónico – Acceso (*Public Libraries – Electronic Literary Product Licenses – Access*) (Maryland)**

A principios del año 2022 entró en vigor en el Estado de Maryland la Ley [HB518/SB432](#) a través de la cual se establece que los editores deberán otorgar a las bibliotecas públicas una licencia obligatoria a nivel estatal, para acceder a las obras literarias en formato electrónico. En particular, supone la primera legislación en el país en la materia y aplicable a *audiolibros* y obras susceptibles a ser reproducidas y comunicadas al público en el entorno digital.

En ese sentido, la ley modifica el Código de Maryland y las Normas Judiciales<sup>11</sup> ([Maryland Code and Court Rules](#)), el cual regula aspectos de las prácticas comerciales de los editores<sup>12</sup>, sin afectar los derechos exclusivos de los titulares, y procura que las disposiciones de la ley son asumidas en términos razonables a favor de la educación estatal. Entre los principales aspectos, destaca el límite de usuarios que podrán acceder de forma simultánea y *online* a una obra y el número de consultas que podrá realizar un mismo usuario en un mismo día. Igualmente, establece la adopción de medidas tecnológicas de protección en favor de las obras licenciadas.

Por su parte, la Asociación de Editores Estadounidenses (*Association of American Publishers*) presentó una demanda ([Case Association of American Publishers v. Frosh](#)) ante el Tribunal del Distrito de Maryland (*Distric Court for the District of Maryland*). Posteriormente, el tribunal emitió una sentencia en junio de 2022 señalando que la ley era inconstitucional. Según el criterio del tribunal, una ley estatal no puede interponerse jerárquicamente a una ley federal como el Título 17 del Código de Estados Unidos, a pesar de que los Estados — en el sistema federal que rige a los Estados Unidos — poseen discrecionalidad legislativa.

### **D. Ley de asuntos artísticos y culturales - *Arts and Cultural Affairs* (Estado de Nueva York)**

En junio de 2022, el Senado del Estado de Nueva York (*New York State Senate*) aprobó la Ley S9461 ([Senate Bill S9461](#)), que tiene por objeto establecer mayor transparencia en el proceso de adquisición de entradas para eventos en vivo y que modifica la “*Ley de asuntos artísticos y culturales*” ([Arts and Cultural Affairs](#))<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> El Código de Maryland y las Normas Judiciales recopila la regulación jurídica en el Estado de Maryland. Para más información, disponible en el siguiente enlace: <https://mdcourts.gov/lawlib/research/gateway-to-md-law/code-rules-laws-sources>

<sup>12</sup> Además de lo indicado en nuestro informe, el Código de Maryland recoge disposiciones y materias tan variadas como el derecho de procedimiento penal, la normativa de familias, entre otros.

<sup>13</sup> Ambas legislativas se encuentran incluidas en el Capítulo 11-C de las leyes consolidadas del Estado de Nueva York.

En particular, la ley dispone que las empresas dedicadas a la venta de entradas deberán desglosar e informar todos los gastos asociados a la entrada de forma adelantada para que los precios no aumenten durante el proceso de compra. Igualmente, la normativa señala que no podrán establecerse costes adicionales respecto a la venta de entradas que sean entregadas digitalmente e impide la reventa de entradas que hayan sido entregadas de forma gratuita.

A raíz de ello, representantes del Senado de los EE.UU. han planteado en sesiones especiales de la Comisión Judicial (*Senate Judiciary Commission*) aprobar leyes que establezcan restricciones a las entradas transferibles vía *online* para reducir la reventa y garantizar una mayor transferencia en torno a las tarifas de las entradas.

#### **E. Ley de reconocimiento artístico a estudiantes con talento (*Artistic Recognition for Talented Students Act – ARTS Act*)**

El 17 de octubre de 2022, el presidente de los Estados Unidos (*POTUS*) [promulgó](#) la ley que tiene por objeto eximir el pago de tasa de inscripción de las obras e invenciones creadas por estudiantes ante la Oficina de Derechos de Autor.

En términos generales, persigue incentivar las aptitudes creativas e innovadoras en las nuevas generaciones estadounidenses y eliminar trabas económicas que imposibiliten la protección efectiva y el reconocimiento de titularidad de la propiedad intelectual de los jóvenes creadores e inventores.

Al respecto, la legislación tendrá una aplicabilidad limitada en el país. Los beneficiarios a la excepción de pago será a aquellos estudiantes que resulten premiados y galardonados por el Congreso de los EE.UU. en el marco de las distintas competiciones y concursos que celebre. Así mismo, su adopción modifica la Art. 708 del Título 17 del Código estadounidense ya que, anteriormente, establecía sin distinción las tarifas de registro ante la Oficina de Derechos de Autor.

Previo a concluir el apartado de novedades en materia legislativa, es preciso destacar dos debates suscitados durante el año 2022 que — en sentido general — abogaron por una serie de reformas más integrales y ambiciosas en materia de propiedad intelectual en los Estados Unidos. En particular, reseñaremos los hallazgos vertidos en un informe elaborado por el Centro Internacional de Derecho y Economía, y las consideraciones de la Oficina de Derecho de Autor sobre los puertos seguros (*safe harbours*) y los derechos de propiedad intelectual inherente a los editores de prensa.



## **F. El Centro Internacional de Derecho y Economía - *International Center for Law & Economics (ICLE)***

El 13 de octubre de 2022, el Centro Internacional de Derecho y Economía ([International Center for Law & Economics – ICLE](#))<sup>14</sup> publicó el informe titulado “Una hoja de ruta para reformar la artículo 512 de la Ley de derechos de autor” ([A Roadmap to Reform Section 512 of the Copyright Act](#)), que incluye recomendaciones para la reforma de la Ley de Derechos de Autor y la Ley Federal de Autor en la Era Digital de 1998 (*Digital Millennium Copyright Act of 1998 – DMCA*).

En concreto, el informe propone mayores garantías para la protección efectiva de las obras en el entorno digital de los EE. UU., así como mitigar la puesta a disposición al público de contenido protegido no autorizado. Por otro lado, el ICLE también insta al Congreso (*U.S. Congress*) a una reforma integral de las normativas de propiedad intelectual, adaptada a la realidad del entorno digital, incluyendo disposiciones en contra de las prácticas ilícitas e infracciones del contenido protegido por los derechos de propiedad intelectual y, a su vez, promover la seguridad e integridad en Internet y la distribución del contenido artístico y cultural de forma lícita.

Entre las propuestas, el ICLE recomienda el fortalecimiento de medidas y sanciones contra el acceso y consumo de contenido no autorizado y dotar a la Oficina de Derechos de Autor de funciones y responsabilidad de salvaguarda y persecución contra las vulneraciones cometidas por terceros a la propiedad intelectual.

Por otro lado, también sostiene que el marco jurídico vigente necesita definir el margen de actuación de los proveedores de servicios en línea y establecer una serie de obligaciones y responsabilidad enfocados a la protección de la propiedad intelectual en sus distintos canales de comunicación pública, distribución y reproducción.

### **○ Puerto Seguro (“Safe harbor” – Artículo 512)**

En primer lugar, es preciso resaltar que el “puerto seguro” (o *safe harbor*) se encuentran regulados en el art. 512 del Título 17 del Código. Establece ciertas excepciones de responsabilidad a favor de los proveedores de servicios de Internet por daños derivados de contenidos ilícitos alojados en sus servicios si se comprueban condiciones de protección implementados por estos.

Las discusiones de reforma al art. 512 iniciaron en el año 2020. En aquel entonces, la Oficina de Derecho de Autor realizó una serie de encuentros y debates<sup>15</sup> con expertos y representantes del sector tecnológico para determinar la necesidad de reforzar las medidas técnicas estándar (*STM* por sus siglas en inglés). Sin embargo, no hubo un consenso al respecto.

---

<sup>14</sup> La ICLE es una organización sin fines de lucro que discute y publica datos e informaciones relacionadas al Derecho y la Economía en el ámbito estadounidense como internacional.

<sup>15</sup> <https://www.copyright.gov/policy/stm/>.

Posteriormente, en junio de 2021, el Senado de los Estados Unidos (*U.S. Senate*) solicitó a la institución gubernamental un informe más detallado sobre las medidas de “puerto seguro”. En ese sentido, tras varios meses de investigaciones, presentó en diciembre de 2022 una serie de recomendaciones de enmiendas relacionadas a una mejor implementación de las medidas técnicas.

En particular, la Oficina tomó como punto de partida los objetivos de la Ley Federal de Derechos de Autor en la Era Digital respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y la regulación internacional (principalmente, la experiencia de los Estados miembros de la Unión Europea y la directiva de mercado único digital). Así mismo, reflexionó sobre los nuevos métodos de infracciones y vulneraciones que utilizan terceros en contra de los derechos de autor. Por otro lado, ponderó las omisiones que hacen ciertos proveedores de servicios *online* para no garantizar la protección efectiva de las obras protegidas.

Ante este escenario, recomendó al Senado establecer con mayor claridad las funciones que recaen en el “puerto seguro” y el papel que desarrollan los proveedores de servicios de Internet para su concreción. Igualmente, como cambio legal, instó en imponer una lista de factores a ser considerados por los proveedores de servicios de Internet al momento de desarrollar las medidas técnicas para determinar si la adopción de estas supone costos y cargas adicionales.

#### **G. Los derechos de propiedad intelectual de los editores de prensa - *Copyright Protections for Press Publishers***

El 30 de junio de 2022, la Oficina de Derechos de Autor publicó el informe titulado “*Estudio sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual de los editores de prensa*” ([\*Copyright Protections for Press Publishers\*](#))” en relación con la posibilidad de una regulación de un derecho de remuneración a favor de los editores de prensa por la puesta a disposición al público de sus publicaciones en el entorno digital, cuestión asumida en la Unión Europea (UE) a través Directiva (UE) 2019/790.

Mediante el informe, la entidad señala que el auge y crecimiento de Internet ha logrado que la información sea cada vez más accesible a los usuarios. Derivado de esto, los agregadores de información y los proveedores de servicios de contenido en línea incluyen recopilaciones de enlaces o la puesta a disposición al público de fragmentos de artículos publicados en la prensa, sin solicitar licencia o autorización de los titulares de los derechos.

En ese sentido, el informe tiene en cuenta y destaca que en la Unión Europea (UE) se reconoce un derecho a una remuneración justa y proporcionada a favor de los editores de prensa. Sin embargo, el informe concluye que su adopción en la legislación nacional de Estados Unidos no es necesaria ya que el marco jurídico vigente en materia de propiedad intelectual estadounidense garantiza derechos a favor de los editores de prensa.

En dicho sentido se expresa la Asociación de la Industria de la Computación y las Comunicaciones (*Computer & Communications Industry Association*), la cual ha sostenido la necesidad de definir las normas sobre los editores de prensa y la divulgación de la información en el entorno digital; sin embargo, sostienen que el modelo implementado por la Unión Europea (UE) a través de la Directiva (UE) 2019/790 no es el idóneo para el sistema anglosajón de la propiedad intelectual.

### 3. NOVEDADES EN MATERIA DE TARIFAS

En el año 2022, el Comité de Derechos de Autor (*Copyright Royalty Board* - CRB) emitió dos resoluciones en materia de tarifas, en particular, en relación con la reproducción, distribución y comunicación al público de fonogramas, incluida la puesta a disposición al público en los servicios de suscripción bajo demanda.

En este sentido, las tarifas aprobadas corresponden a una de las seis licencias obligatorias (*Compulsory Licences*) recogidas en el título 17 del Código de Estados Unidos ([Title 17 U.S. Code](#)) y que permiten al usuario hacer uso de las obras sin el consentimiento del titular cuando se cumplen las condiciones establecidas legalmente.

En relación con el **proceso de fijación de las tarifas**, se encuentra regulado en el art.803 del Título 17 del Código de Estados Unidos. Al respecto, la normativa establece que las partes interesadas podrán participar y enviar sus propuestas con el objeto de llegar a un acuerdo. Sin embargo, a falta de pacto será el CRB el encargado de fijar las tarifas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el art.801 (b) (1) del Título 17 del Código de los Estados Unidos y que se refieren a maximizar la disponibilidad de las obras al público; proporcionar al titular de derechos unos ingresos justos por sus creaciones y un precio justo por parte del usuario bajo las condiciones económicas existentes en ese momento; reflejar las funciones del titular de derechos y del usuario en el producto puesto a disposición del público respecto a la contribución creativa, tecnológica de capital, de coste, riesgo y la apertura a nuevos mercados para la expresión creativa y de los medios para su comunicación. Asimismo, el CRB puede negarse a adaptar un acuerdo siempre y cuando, algún participante indique alguna objeción y el comité concluya que el acuerdo no proporciona una base razonable para la fijación de los términos y tarifas reglamentarias.

En particular las tarifas aprobadas en el año 2022, corresponden con la **licencia obligatoria** recogida en el art.115 del título 17 para la producción, distribución y puesta a disposición al público de fonogramas (*compulsory licence for making and distributing phonorecords*). Estas tarifas, establecen los nuevos términos para la explotación de los fonogramas y fijan los porcentajes y términos para licenciar los derechos de los compositores y editores de obras musicales que vayan a ser reproducidas y distribuidas como fonogramas físicos, descargas digitales y *streaming* digital bajo demanda.

En relación con lo anterior nos referíamos a:

- a) La tarifa denominada **“Fonogramas III”** (*Rates and Terms for Making and Distributing Phonorecords – [Phonorecords III](#)*), que establece los términos para la reproducción, distribución y comunicación pública de fonogramas para el periodo comprendido entre 2018 y 2022.

En este sentido, en el año 2018 el CRB fijó las tarifas incluyendo un incremento progresivo de la tarifa que alcanzaría el 15,1%<sup>16</sup> (un 4,6%) en el año 2022, sin embargo, la decisión fue recurrida por varios servicios digitales de música, entre los que se incluye Google, Amazon, Spotify y Pandora. Ante esta situación, la organización de Compositores de América del Norte (*Songwriters of North America – SONA*) y la Coalición de Artistas Musicales (*Music Artists Coalition – MAC*), en representación de los autores y artistas, presentaron un *amicus curiae*<sup>17</sup> apoyando la decisión del CRB.

Finalmente, en julio de 2022, la CRB emitió la resolución final por la cual se confirmaba la decisión anterior y, por tanto, el aumento de las tarifas, lo que supone el abono, por parte de los servicios digitales de música, de las cantidades pendientes de forma retroactiva y por todo el periodo.

- b) La tarifa denominada **“Fonogramas IV”** (*Rates and Terms for Making and Distributing Phonorecords – [Phonorecords IV](#)*). En este asunto, el proceso de determinación de esta tarifa se inició en el año 2021, tras un primer intento de acuerdo, los participantes alcanzaron un acuerdo parcial sobre las tarifas, por lo que el CRB solicitó a los interesados que realizaran sus comentarios, dando lugar a la retirada del acuerdo.

Durante el procedimiento para la determinación de la tarifa, en agosto de 2022, la Asociación Nacional de Editores de Música (*National Music Publishers’s Association – NMPA*), la Asociación Internacional de Compositores de Nashville (*Nashville Songwriters Association Internacional – NSAI*) y la Organización Comercial de Servicios de Música digital en los EE.UU. (*DiMA*) – formada por Amazon, Apple, Google, Pandora y Spotify – presentaron un nuevo acuerdo sobre la determinación de las tarifas que fue finalmente aprobado por la CRB, dando lugar a su publicación final.

En particular, la regla final publicada por el CRB, determina nuevas tarifas aplicables al período 2023 – 2027 y que incluye un aumento progresivo de las tarifas hasta el 15,35% y que se introducirá gradualmente en los próximos 5 años. Además, la regla final también incluye modificaciones en la forma de calcular los “costes totales de contenido” (*Total Content Costs – TCC*) y aumenta del número mínimo por suscriptores a la hora de determinar las tarifas que deben abonar los servicios digitales de música.

---

<sup>16</sup> El porcentaje se aplica sobre los ingresos generados por los servicios digitales.

<sup>17</sup> El diccionario de la Real Academia Española define *amicus curiae* como “persona física o jurídica que sin estar legitimada como parte o como tercer en un litigio interviene voluntariamente ante un tribunal para colaborar con este aportando información objetiva”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/amicus-curiae>.

#### 4. JURISPRUDENCIA DESTACADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En el siguiente apartado, analizaremos varias de las sentencias emitidas por tribunales del circuito federal y estatal de los Estados Unidos (EE.UU.) en el año 2022 en materia de propiedad intelectual.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>No. 20-55401 D.C. No. 2:15-cv-05642- CAS-JC de 11 de enero de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Marcus Gray, PKA Flame; Emanuel Lambert; Chike Ojukwu (demandante) y los autores de la obra musical “Dark Horse” (demandados)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal de Apelación del Noveno Circuito de Estados Unidos
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art.102. del título 17 del Código de los Estados Unidos
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Vulneración de los derechos de propiedad intelectual de una obra musical

##### 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a los autores de la obra musical “*Joyful Noise*” (demandante) y, por otro lado, a los autores y los productores de la canción “*Dark Horse*”, interpretada por la artista Kety Perry (demandada).

En noviembre de 2016, los autores de la canción “*Joyful Noise*” interpusieron una “demanda de juicio por jurado”, señalando que no habían concedido autorización a los demandados para reproducir, fijar, distribuir, vender y comunicar al público su canción, ni la realización de una obra derivada basada en la creada originalmente en el año 2008. Así mismo, también argumentaban que la obra se había distribuido en varios formatos (DVD, iTunes, Amazon, Google Play), sin recibir no ninguna remuneración económica a cambio. En particular, la demanda se centra en la copia de ocho notas de un ostinato – frase o figura melódica que se repite varias veces en una composición musical.

Los demandados solicitaron la tramitación del asunto mediante un juicio rápido (*summary judgment*), ante el Tribunal del Distrito Central de California (*United States District Court Central District of California*), el cual fue rechazado, al considerar que “*no existe una evidencia de copia, ya que la prueba de que ha existido una infracción está basada en el hecho de que los demandados tuvieron acceso a la obra musical de los demandantes*”.

## 2. Fundamentos de derechos

En el año 2019 dio comienzo el juicio por jurado, que siguiendo durante todo el proceso las instrucciones del juez, declaró culpable a los demandados por plagio, condeno a la demandada al pago de 2,5 millones de euros (2,8 millones de dólares) en concepto de daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida por la parte demandada, señalando que no se había demostrado la existencia de una “similitud sustancial” entre ambas canciones.

Por su parte, el Tribunal del Distrito Central de California (*District Court for the Central District of California*) estableció que, para determinar la existencia de plagio entre dos obras, se debe probar: la titularidad de los derechos de propiedad intelectual y la reproducción de los elementos integrantes de la obra que son originales. Para ello, el fallo dispone que la copia en este tipo de obras puede probarse con una evidencia directa de copia, o demostrando que el demandado tuvo acceso a la obra y que existía entre ambas “*similitudes sustanciales*”. Finalmente, el fallo dispuso la anulación del veredicto del jurado y la celebración de un nuevo juicio. De nuevo, esta sentencia fue recurrida por la demandante.

A este efecto, el Tribunal de Apelación del Noveno Circuito de Estados Unidos (*United States Court of Appeals for the ninth circuit*), tuvo en cuenta lo dispuesto en el “Compendio de prácticas de los derechos de autor en Estados Unidos” ([Compendium of U.S. Copyright Office practices](#)), estableciendo que una melodía de ocho notas puede estar protegida por derecho de autor, pero la secuencia abstracta de tonos de ocho notas que es un componente de la melodía no.

Así mismo, señala que, en atención a la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses, “*aunque los derechos de autor protegen solo la expresión original, no es difícil cumplir con el famoso estándar bajo de originalidad*”, añadiendo que “*el nivel de creatividad requerido es extremadamente bajo; incluso una pequeña cantidad será suficiente. La gran mayoría de las obras logran la calificación con bastante facilidad, ya que poseen cierta chispa creativa, sin importar cuán cruda, humilde u obvia pueda ser*”. Sin embargo, indican que, a pesar de exigir un umbral bajo de originalidad, los derechos de autor requieren al menos de un mínimo de creatividad, excluyendo las ideas, conceptos y elementos comunes o elementos musicales que estén firmemente en la tradición del género.

Por otro lado, señala que los acordes son, en última instancia, solo una combinación de tonos tocados simultáneamente, por lo que una progresión de acordes en sí misma consiste en múltiples secuencias de tonos que se reproducen al mismo tiempo, por tanto, si la progresión de acordes no se puede proteger, las secuencias de tono individuales que forman la progresión tampoco pueden serlo.

## 3. Fallo

Finalmente, el fallo del tribunal dispone que el uso de secuencias de tono similares en los ostinatos resulta solo del uso de principios musicales comunes y poco originales, no pudiendo ser la base del reclamo de una infracción de derechos de propiedad intelectual por sí solo. Por lo que no hay evidencias legalmente suficientes de que ambas obras musicales eran “*extrínsecamente similares con respecto a las características musicales protegidas por la ley de*

*derechos de autor*”, confirmando, por tanto, la orden del tribunal de distrito que anulaba lo dispuesto por el jurado.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>C15 – 1096 JLR de 26 de enero de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Compañía dedicada a la fotografía de bienes inmuebles para su licenciamiento con fines publicitarios (demandante) v. al administrador de una página web (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal del Distrito Oeste de Washington
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art.101 y 502 del Título 17 del Código de los EE.UU.
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Reproducción y puesta a disposición al público de fotografías sin autorización

### 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a una compañía dedicada a la fotografía de bienes inmuebles para su licenciamiento con fines publicitarios (demandante) y, por otro lado, al administrador de una página web (demandado).

Como recoge la sentencia, el demandado, a través de la sección de mejoras para el hogar de su página web, reproducía y ponía a disposición del público ilícitamente imágenes cuyos derechos de propiedad intelectual eran titularidad de la demandante. En concreto, señala que ésta se reservaba los derechos de propiedad intelectual de las fotografías realizadas por los fotógrafos a los que representaba y autorizaba su uso a otros agentes o empresas. Como consecuencia de ello, en el año 2014 la empresa requirió al demandado para que cesase en la actividad ilícita y retirase las fotografías de su página web, siendo éstas eliminadas en el año 2016.

### 2. Fundamentos de derecho

En primer lugar, el caso fue analizado ante un “tribunal por jurado”, el cual determinó la vulneración de los derechos de varias fotografías. Derivado de ello, la demandante solicitó un nuevo juicio, por su parte el tribunal confirmó el veredicto del jurado y determinó que la infracción fue deliberada, sin embargo, revocó el veredicto del jurado sobre que el demandado había infringido los derechos sobre varias imágenes que no estaban disponibles y concedió un nuevo juicio sobre las reclamaciones de infracciones indirecta de derechos de autor.

Seguidamente, ambas partes recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito de EEUU (*9th U.S. Circuit Court of Appeals*), el cual, en el año 2018, redujo la cuantía a 3.614.349 euros (4 millones de dólares), confirmó el fallo de segunda instancia y retrotrajo el caso a un juez inferior al objeto de volver a cuantificar los daños y determinar si las fotografías formaban parte de una compilación o eran “obras individuales”. Mientras que la parte actora exigió la adjudicación de la primera indemnización, el demandado solicitó al tribunal que declarara la infracción como leve y ordenara un nuevo juicio por las 2.700 fotografías.



Por su parte, el Tribunal de Distrito Oeste de Washington (*District Court for the Western District of Washington*) sostuvo, que las imágenes utilizadas por el demandado no constituían una “compilación” en el sentido del art.101 del título 17 del Código de los Estados Unidos (*U.S. Code Copyright*) y, por lo tanto, no comprendían un único trabajo sobre el que determinar el cálculo de la indemnización.

Finalmente, el tribunal procedió a valor si la infracción fue intencional o no, siendo necesario para determinar los daños legales, en base al art. 504 (c) del título 17 del Código de los Estados Unidos. En este sentido, señaló que la carga de la prueba corresponde al demandado, sin embargo, no lo realizó. Continúa señalando que, en base a la información aportada, puede comprobarse que la demanda no tuvo conocimiento del uso ilícito de las fotografías de forma previa a 2014. Sin embargo, una vez que se le fue notificado, la demandada tenía conocimiento para saber que el uso de las imágenes constituía una infracción de los derechos de autor.

En relación con lo anterior, el tribunal tiene en cuenta los criterios establecidos en el asunto [Curtis v. Illumination Arts, Inc](#) para el cálculo de la indemnización, en relación con los siguientes factores: las ganancias del infractor y los gastos que ahorró debido a la infracción; la pérdida de ingresos del demandante; el fuerte interés público en asegurar la integridad de las leyes de derecho de autor y si el infractor actuó deliberadamente.

### **3. Fallo**

Finalmente, el tribunal determinó que el demandado no había tenido conocimiento de la presunta infracción hasta 2014 y, por esta razón, el número de fotografías explotadas de forma ilícita se reducía a 388, condenando al infractor al pago de una indemnización por daños y perjuicios valorada en 1.807.174,5 euros (2 millones de dólares).

<b>ASUNTO</b>	<a href="#">Sentencia núm. 2:21-cv-00519-RSL del 10 de febrero de 2022</a>
<b>PARTES</b>	Nintendo of America Inc. <i>et al.</i> (demandante) v. Bowser, Team Xecuter <i>et al.</i> (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal del Distrito Oeste de Washington
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Capítulo V del Título 17 del Código de los EE.UU.
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Venta ilícita de dispositivos que permitían la elusión de medidas tecnológicas de protección destinadas a videojuegos

## 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a la compañía internacional de videojuegos Nintendo y su filial mercantil en los Estados Unidos (en calidad de demandante) y, por otro lado, a una organización dedicada a la venta de videojuegos y videoconsolas (en calidad de demandado). El caso versaba sobre la venta ilícita de dispositivos que permitían la elusión de medidas tecnológicas de protección destinadas a los videojuegos.

Según los antecedentes, la organización desarrollaba, fabricaba y comercializaba dispositivos ilícitos que permitían visualizar y acceder — sin autorización previa — a obras audiovisuales y videojuegos mediante la elusión de las medidas tecnológicas de protección. En particular, la parte demandada manipulaba las videoconsolas de Nintendo y otras marcas comerciales para su posterior venta y creaban el soporte *online* donde proporcionaban el acceso no autorizado al catálogo de obras.

Tras detectar las actuaciones infractoras, la investigación llevada a cabo por la parte demandante estimó que las pérdidas para las empresas de videojuegos de aproximadamente 56€ millones de euros. También determinó que el administrador infractor proporcionaba información sobre los productos y respondía preguntas recurrentes de los usuarios y clientes de los servicios ilícitos.

Ante esta situación, la filial estadounidense de Nintendo interpuso una demanda por infracción al Capítulo V de la Ley de Derecho de Autor (*Copyright Infringement and Remedies*) — en particular, los arts. 502 y 1203 — ante el tribunal de primera instancia de Seattle, perteneciente al Distrito Oeste del Estado de Washington (*Western District of Washington*), en el cual se encuentran ubicadas las instalaciones estadounidenses de la compañía.

## 2. Fundamentos de derecho

Conforme al fallo, el tribunal determinó que la parte demandada actuó de manera privada y dolosa para “ofrecer al público, publicitar, promocionar, vender, proporcionar, probar, clonar o traficar de otro modo con cualquier dispositivo de elusión (...) y cualquier otro dispositivo o software de elusión dirigido a Nintendo, las consolas de Nintendo, dispositivos o accesorios (...)”

*las medidas de protección tecnológica de Nintendo y/o las obras con derechos de autor de Nintendo”.*

Igualmente, dentro del criterio del tribunal, se estableció otras actuaciones infractoras como *“destruir, transferir, alterar, mover, devolver, ocultar o esconder de cualquier manera todas y cada una de las consolas de videojuegos, los elementos constitutivos de los videojuegos (...) y cualquier embalaje o material relacionado en el que Nintendo (...) posea o controle un derecho exclusivo en virtud de las leyes de los Estados Unidos y, en especial, las leyes de propiedad intelectual que establece derechos exclusivos a Nintendo”.*

En otras palabras, el tribunal pudo constatar la deliberada actuación infractora de la parte demanda, principalmente por la elusión a las medidas tecnológicas de protección dispuestas por la parte demandante para permitir un acceso no autorizado en el entorno digital y obtener beneficios económicos en perjuicio de los derechos de propiedad intelectual en favor de la parte demandante.

### **3. Fallo**

Finalmente, el tribunal ordenó medidas cautelares conforme a las disposiciones del Título 17 del Código para que se incautasen y destruyesen *“todos los dispositivos de elusión (...) y todos los demás materiales electrónicos o dispositivos físicos bajo la custodia, posesión o control”* de la parte demandada que les permitía cometer de manera recurrente y deliberada las actuaciones ilícitas y condenó al titular de la organización a 40 meses de prisión y al pago por concepto de daños y perjuicios de 4.105€ millones de euros (4.475 millones de dólares).

<b>ASUNTO</b>	<a href="#">Correspondence ID 1-3ZPC6C3; SR # 1-7100387071 de 14 de febrero</a>
<b>PARTES</b>	Oficina de Derecho de Autor v. particular
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Oficina de Derecho de Autor
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art.102 del Título 17 del Código de los EE.UU.
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Registro de una imagen creada con inteligencia artificial

### 1. Hechos

El 14 de febrero de 2022, la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos (EE.UU.) (US Copyright Office) denegó la solicitud de registro de una imagen creada mediante técnicas de Inteligencia Artificial (IA) por una máquina llamada “Creativity Machine”. Este supone el segundo intento del solicitante, tras recibir en agosto del año 2019 la primera negativa de registro por carecer de la autoría humana necesaria para merecer protección por derecho de autor.

Como recoge la resolución de la Oficina, el principal argumento que invocaba el interesado era la inconstitucionalidad de la exigencia de autoría humana, puesto que, a su parecer, este requisito no está recogido ni en la ley ni en la jurisprudencia estadounidense. Añade, además, que no existe ninguna autoridad vinculante que prohíba otorgar derechos de propiedad intelectual a obras generadas por un ordenador. En este sentido, el peticionario sostiene que, por objetivos de política pública, la Oficina debería registrar la presunta obra porque ello promovería los valores y fundamentos subyacentes en la ley de derechos de propiedad intelectual.

### 2. Fundamentos de derecho

En respuesta, la Oficina sostuvo, haciendo remisión al caso [Eldred contra Ashcroft , 537 US 186, 212 \(2003\)](#), que “*corresponde al Congreso, y no al Registro, decidir cuál es la mejor manera de perseguir los objetivos de la Cláusula de derechos de autor*” ([Article 1, Section 8 of the US Constitution](#)). De esta manera, la Oficina se limita a aplicar la ley que emana del poder legislativo, no estando facultada para cuestionar si un esquema legal diferente promovería en mayor medida el progreso de la ciencia y las artes.

En este sentido, la resolución recuerda que la ley de derechos de propiedad intelectual brinda protección a las “obras originales de autoría” (*original work of authorship*) fijadas en un medio tangible de expresión [art. 102(a) del Código de los EE.UU. ([US Code – USC](#))]. Si bien es cierto, señala que, aunque el estándar de originalidad sea un término amplio de interpretación jurisprudencial, su alcance no es ilimitado. A este respecto, la Oficina, siguiendo la línea

jurisprudencial del Tribunal Supremo de los EE.UU. (*Supreme Court of the United States*), afirmó que es presupuesto esencial que el **autor sea una persona natural** y, en el presente asunto, el peticionario no logró aportar evidencia suficiente sobre la intervención creativa de un ser humano.

Concretamente, la resolución cita varios precedentes acontecidos en la historia judicial de los EE.UU. que respaldan la decisión de excluir de protección por el derecho de autor una expresión no humana. En esta línea, en el caso [Burrow Giles Lithographic Co. v. Sarony 111 US 53 \(1884\)](#), se discutía si una fotografía era un simple proceso mecánico en lugar de un arte, o si, por el contrario, mediante la selección y disposición de los elementos que aparecen en la escena, el enfoque, así como las luces, el autor conseguía plasmar una expresión original de su idea. A este respecto, en [Mazer v. Stein 347 US 201 \(1954\)](#) el tribunal aclaró que la protección se otorga a la expresión original de las ideas del autor y no a la idea en sí misma.

Así mismo, la Oficina alude al caso [Urantia Found. v. Kristen Maaherra, 114 F.3d 955, 957–59 \(9th Cir. 1997\)](#) que negó la posibilidad de reconocer la autoría a un ser divino, afirmando que sólo serían susceptibles de protección la expresión, selección o disposición humanas de las revelaciones. En sentido similar, en el asunto [Naruto v. Slater \(888 F.3d 418, 426 \(9th Cir. 2018\)\)](#) el tribunal excluyó la posibilidad de registrar, en nombre de un mono, una fotografía capturada por el propio animal.

Igualmente, la Oficina basó su decisión en el informe publicado en 1974 por la Comisión Nacional de Nuevos Usos Tecnológicos de Obras protegidas (*National Commission on New Technological Uses of Copyrighted Works*), del que se extrae que “*la protección por el derecho de autor no depende del dispositivo utilizado en su creación, sino de la presencia de un mínimo esfuerzo creativo humano en el momento en que se crea la obra*”.

Por otro lado, el segundo argumento – de aplicación subsidiaria – esgrimido por el solicitante, se apoyaba en la doctrina jurídica del encargo de obra (*work made for hire*). En concreto, sostenía que «*la IA puede ser un autor bajo derechos de propiedad intelectual porque la doctrina del trabajo por encargo permite que personas jurídicas no humanas como las empresas sean autores*». Sin embargo, la Oficina también rechazó esta tesis señalando que la imagen no cumplía los requisitos de la obra hecha por encargo recogidos en el art. 101 del Título 17 del USC, ya que no fue realizada por un empleado en el ámbito de su actividad, ni las partes habían acordado expresamente por escrito que el trabajo era por encargo. De hecho, no existía un instrumento jurídico vinculante del que nacieran obligaciones de realizar una obra por encargo para alguna de las partes, pues una máquina siquiera puede ser parte de un contrato laboral.

### 3. Fallo

Finalmente, la Oficina, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, determinó que es presupuesto esencial que el autor de una obra sea una persona natural, siendo necesario aportar evidencia suficiente sobre la intervención creativa de un ser humano.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>No. 21-1695 de 27 de abril de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Pyrotechnics management, inc. (demandante) v. Xfx pyrotechnics llc; Firetek (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal de Apelación del Tercer Circuito de Estados Unidos
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art.102 del Título 17 del Código de los EE.UU.
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Protección por el derecho de autor de un sistema de control de exhibiciones de fuegos artificiales

### 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, *Pyrotechnics Management* – empresa dedicada a la fabricación de *hardware* y *software* para exhibiciones de fuegos artificiales - (demandante) y, por otro lado, a otra fireTEK – empresa de fabricación de productos pirotécnicos.

Como recoge la sentencia, la demandante desarrolló un sistema de control de exhibición de fuegos artificiales por el cual, a través de su papel de control se permite la decodificación de mensajes para la realización de diferentes tareas. Por su parte, la empresa *FireTEK* realizó ingeniería inversa del *hardware* de la demandante, desarrollando un enrutador que enviaba señales de forma similar al panel de control de la demandante.

Derivado de lo anterior, *Pyrotechnics* presentó una demanda ante el Tribunal del Distrito Oeste de Pensilvania (*District Court for the Western District of Pennsylvania*) contra *FireTEK* por la reproducción sin autorización del sistema de control de exhibiciones de fuegos artificiales y por competencia desleal. Al respecto, el Tribunal de Distrito admitió la demanda y prohibió a la demandada la venta y distribución de su enrutador, siendo esta decisión recurrida por el demandado.

### 2. Fundamentos de derecho

Por su parte, el Tribunal de Apelación del Tercer Circuito de Estados Unidos (*United States Court of Appeals for the Third Circuit*), respondió al reclamo de la demandada señalando que la “copia de depósito” disponible en la Oficina de Derecho de Autor no incluía la protección del sistema de control. A este respecto, el tribunal de apelación indicó que únicamente identificaba cuatro tipos de mensajes individuales, frente a las opciones indefinidas señaladas por la demandante.

A continuación, el tribunal añadió que la “copia de depósito” no incluía ningún código fuente o código objeto, sino que debe interpretarse como un “manual”, destinado a instruir al usuario sobre como generar mensajes digitales y convertir esos mensajes en señales analógicas que el panel de control y el módulo de campo puede enviar y comprender.

Por otro lado, el tribunal recuerda que la protección por derechos de autor se otorga a obras originales “*fijadas en cualquier medio de expresión tangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*”, tal y como señala el art.102 A del Título 17 del **Código de los Estados Unidos** (*Title 17 102 A USC*), excluya de dicha protección “*las ideas, procedimientos, proceso, sistema, método de operación, concepto, principio o descubrimiento, independientemente de la forma en que se describa, explique, ilustre o incorpore el trabajo*” (art.102 B USC). A este respecto, el tribunal incluye el protocolo de la demandante como “*método de operación*”, excluyendo así su protección por los derechos de autor.

En relación con el formato, el tribunal señala que se trata de “*una idea*” carente de protección por los derechos de autor, tal y como ha reiterado en numerosas ocasiones la jurisprudencia de los tribunales estadounidenses. Por lo que respecta a los mensajes descritos en la “*copia de depósito*”, el tribunal determina que no están dotados de originalidad, ya que, en aplicación de los requisitos señalados por la jurisprudencia cuenta con “*ausencia absoluta de creatividad*”, señalando que se tratan de “*una secuencia inevitable dictada por la lógica del formato*”, sin que se exhiba una mínima originalidad requerida para la protección.

### 3. Fallo

Finalmente, el tribunal concluye señalando que ni el formato de los mensajes, ni los mensajes individuales del sistema de control de exhibiciones de fuegos artificiales pueden ser protegidos por derechos de autor, devolviendo el asunto al tribunal del distrito.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#">Sentencia núm. 1:18-cv-00957-CMH-TCB del 2 de octubre de 2022</a>
<b>PARTES</b>	UMG Recordings, Inc. (demandantes) v. Tofig Kurbanov <i>et al</i> (demandados)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal de Apelación de Distrito Este del Estado de Virginia
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	La Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (EE.UU.) y varias disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor en la Era Digital de 1998
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	La reproducción y puesta a disposición del público de fonogramas a través de varias páginas webs de <i>stream-ripping</i> , sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual

## 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a varios productores de fonogramas (en su calidad de demandantes) y, por otro lado, a los administradores de varias páginas webs de *stream-ripping* entre las que se incluyen LVTO.biz y 2conv.com (en condición de demandados). El caso versaba sobre la reproducción y puesta a disposición del público de fonogramas a través de estas páginas webs, sin la autorización de los titulares de derechos.

En primer lugar, es preciso destacar que los servicios de *stream-ripping* consisten en la posibilidad de crear archivos descargables desde un contenido en línea, a través de los cuales se extraen obras musicales o audiovisuales que se encuentran disponibles mediante páginas web legales y autorizadas de *streaming* (como *Netflix*, *YouTube* o *Spotify*). También facilitan descargas permanentes y gratuitas de contenidos protegidos no autorizados.

Como antecedentes de la cuestión judicial, la parte demandante — conformada por productoras discográficas como *Universal Music* y *Warner Music* — detectó las actividades infractoras y realizó indagaciones al respecto, que dieron lugar a la interposición de una demanda conjunta ante un tribunal de primera instancia del Distrito Este del Estado de Virginia (*District Court for the Eastern District of Virginia*).

Al momento de iniciar el procedimiento, el caso fue desestimado por el tribunal por motivos de incompetencia territorial. En primer lugar, entendía que la jurisdicción del tribunal no era competente para conocer el caso y, en segundo lugar, argumentó que en vista que los demandados supuestamente operaban sus actividades desde Rusia no existían indicios o ánimos de dirigirse exclusivamente al público situado en los Estados Unidos. No obstante, lo anterior, la parte afectada recurrió en apelación.



## 2. Fundamentos de derecho

El Tribunal de apelación de Distrito Este del Estado de Virginia (*United States District Court for the Eastern District of Virginia*) analiza si los proveedores de servicios de *streaming* eran responsables de los delitos de intercambio ilícito de contenido protegido por el derecho de propiedad intelectual, que realizaban los usuarios en sus servidores.

En ese sentido, el tribunal rindió un informe forense particular publicado en diciembre de 2021 que indicó que la actividad ilícita se llevaba a cabo a través de una página de FLVTO — que implementa mecanismos de conversión de archivos descargables de *mp4* a *mp3* — que permitía a los usuarios extraer música de proveedores en *streaming* autorizados como *YouTube* para su posterior descarga. Para ello, hacía uso de mecanismos de elusión de las medidas tecnológicas de protección utilizadas por la parte demandante.

Derivado de lo anterior, el tribunal comprobó que los proveedores de servicios — solo en el año 2021 — recibió más de 300 millones de usuarios globales como resultado de las infracciones de derechos de propiedad intelectual. Así mismo, confirmó que estas actividades eran financiadas a través de publicidad y otros medios de obtención de beneficios económicos en perjuicio de los titulares de derechos exclusivos de explotación de obras protegidas.

## 3. Fallo

Por tales motivos, el tribunal emitió una orden judicial para que los titulares de los operadores ilícitos entregaran informaciones relativas a los clientes que utilizaban sus servicios de *stream-ripping* y del contenido puesto a disposición del público en sus páginas webs.

Finalmente, la sentencia ordenó al pago en concepto de daños y perjuicios a favor de los principales productores de fonogramas por la reproducción y comunicación al público no autorizado, así como también “*contribución a la infracción; inducción a los usuarios a cometerla; y, por último, por la elusión de medidas tecnológicas de protección*” y la destrucción y retirada de todas las copias y dispositivos electrónicos.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#">Sentencia núm. 21-CV-4024-CJW-MAR del 20 de octubre de 2022</a>
<b>PARTES</b>	<i>Ms. Laney Griner (demandante) v. Former U.S. Rep. Steve King del Estado de Iowa (demandado)</i>
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal de apelación del distrito de Sioux (Estado de Iowa)
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Arts. 501 y 504 de la Ley de Derechos de Autor de los Estados Unidos (EE.UU.)
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	El uso no autorizado de un <i>meme</i> <sup>18</sup> en una campaña política

## 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a la titular de derechos de autor sobre una fotografía de un bebe (en condición de demandante en primera instancia) y, por otro lado, a una persona física, ex miembro del Congreso de los EE.UU. (en su calidad de demandado), quien publicó una copia de la fotografía original – conocida como “Succes Kid” con un meme.

Como señala el fallo de primera instancia, la demandante del asunto registró una fotografía en la Oficina de Derechos de Autor (*United States Copyright Office – USCO*) en el año 2012, que con el tiempo fue adquiriendo alta tasa de popularidad entre los usuarios de múltiples redes sociales. Posteriormente, a finales del año 2020, el demandado utilizó una copia de la fotografía con un meme para una campaña política propia con la finalidad de recaudar fondos, sin solicitar autorización de la autora.

Por su parte, la demandante exigió mediante una comunicación escrita al demandado que cesase el uso de la obra, la cual estaba siendo reproducida y puesta a disposición del público en distintas redes sociales — como Facebook y Twitter — y en páginas webs administradas por el equipo del demandado. El demandado no atendió al requerimiento, y la titular de la fotografía interpuso, de conformidad con los arts. 501 y 504 de la Ley de Derecho de Autor respecto a las infracciones y daños y perjuicios ocasionados a los titulares de propiedad intelectual, una demanda por la vulneración de sus derechos de autor ante el Tribunal del Distrito de la Ciudad de Sioux (U.S. District Court in Sioux City).

En contraste con lo anterior, la parte demandada argumentó que la fotografía— entendida como obra protegida por la propiedad intelectual — estaba sujeta a los límites del *fair use*, el cual se encuentra regulado por la Ley de Derechos de Autor de los EE. UU. ([Copyright Law of the United States](#)), y por lo tanto, no requería autorización ni licencia para su uso y explotación.

<sup>18</sup> En el caso de EE.UU., los *memes* son susceptibles de protección a través de la propiedad intelectual; sin embargo, la doctrina se mantiene dividida al respecto por la falta de regulación.

## 2. Fundamentos de derecho

Durante su análisis del asunto, el tribunal comienza recordando que las fotografías tienen derecho a la protección por el derecho de autor, tal y como establece el art.106 del Título 17 del Código de EE.UU. En este sentido, tribunal recuerda el fallo que el titular de una fotografía tiene derecho por Ley a los siguientes derechos exclusivos: (1) reproducir la obra protegida por el derecho de autor (2) realizar obras derivadas basadas en la obra original protegida por el derecho de autor, y (3) distribuir copias o grabaciones de la obra protegida por el derecho de autor al público mediante venta u otra cesión de propiedad, o mediante alquiler, arrendamiento o préstamo.

En primer lugar, el tribunal analiza la titularidad de los derechos de autor sobre la fotografía. En este sentido, el demandado alega que la demandante no puede demostrar que se copió la obra original conocida como “*Succes Kid*” – y no alguna de sus copias posteriores -, ni que el demandante tenía los derechos sobre la obra, al señalar que la misma fue regalada en el año 2007 y que en su vida temprana se hizo un uso “sin restricción” de ella. Ante esto, el tribunal fundamenta que “*una obra no necesita ser nueva o primera para ser original*”, sino que basta con que tenga un mínimo de originalidad y que sea creada de forma “*independiente por su autor*”. Es por ello, que el fundamento segundo concluye señalando que “*la fotografía de los demandantes no coincide con esta situación, ya que ninguna otra persona tomó una fotografía idéntica a la que aquí se discute. Por lo tanto, en la medida en que los demandados argumenten que los demandantes no pueden demostrar que copiaron una fotografía protegida, su defensa no está respaldada por la ley y no es suficiente para desestimar la demanda interpuesta por los demandantes*”.

En segundo lugar, los demandados argumentan que la demandante “abandonó” su derecho a las copias de su obra. Por su parte, el fallo del tribunal razona que la demandante del asunto no manifestó su voluntad expresa de renunciar a sus derechos de autor, dado que registró la misma el 22 de febrero de 2022.

Sobre los elementos protegidos de la fotografía, el tribunal analiza si los derechos de autor del demandante sobre la fotografía se extienden a la imagen de la niña del meme mientras hacía su pose icónica. En este sentido, el fallo dispone que “la protección por el derecho de autor se extiende a los componentes de una obra que son originales del autor”, añadiendo que la doctrina y jurisprudencia considera que para que una obra sea original el “*nivel de creatividad requerido es extremadamente bajo; incluso una pequeña cantidad es suficiente*”. En conclusión, el fallo dispone que la naturaleza y el alcance de la protección conferida por el derecho de autor a una fotografía variarán según la naturaleza de su originalidad, esto es, en la medida en que una fotografía sea original en la interpretación o el tiempo, los derechos de autor protegen la imagen, pero no impiden que otros fotografíen el mismo objeto o escena. Por el contrario, añade el fallo que, en la medida en que una fotografía sea original en la creación de un tema concreto, el derecho de autor también se extiende al mismo.

En relación con la copia, el tribunal señala que la copia puede establecerse de dos maneras. En primer lugar, la copia puede establecerse mediante “*la demostración de acceso*” del

demandado, es decir, la demostración mediante pruebas de que antes de la creación de la obra infractora, la obra protegida por el derecho de autor se comunicó de forma amplia al público. Para determinar si una obra se distribuyó lo suficiente como para evidenciar el acceso, los tribunales consideran la cantidad de copias distribuidas, el éxito comercial y las representaciones o distribución nacionales son clave en la identificación. En segundo lugar, el tribunal analiza si existe “similitud sustancial” entre la obra original y el meme de los demandados. El fallo señala que la temática de ambas fotos es idéntica y que ambas fotografías utilizan al mismo sujeto, en primer plano de la misma forma.

Por último, el demandado argumentó que el uso de la fotografía se enmarca dentro de los que se conoce como “*fair use*” (uso justo), y por lo tanto no están vulnerando los derechos de autor. En contraposición, en base a lo establecido en el art.107 del Título 17 del Código de EE.UU., los demandantes afirmaron que no se estaban cumpliendo las disposiciones para que el uso de la fotografía con el meme estuviese amparado por el *fair use*.

### **3. Fallo**

El tribunal concedió un juicio sumario a favor del demandado, argumentando que el demandado no podía ser responsable por los actos de su comité de campaña solo por ser miembro o directivo, habiendo demostrado que no era personalmente responsable de una infracción. Además de lo anterior, la demanda contra el Comité de campaña es resuelta por un jurado que determina que la campaña vulneraba los derechos de autor de la demandante y condena al pago por daños y perjuicios al demandado por el mínimo establecido en la Ley, esto es, 750 dólares.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>Sentencia núm. 16-840C del 18 de noviembre de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Empresa alemana especializada en tecnología “Bitmanagement Software” (demandante) y el Comando de Sistemas de Ingeniería de las Instalaciones Navales de la Armada de los Estados Unidos (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal Federal de Reclamaciones de los Estados Unidos (EE.UU.)
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art. 1498 (b) y (c) del Capítulo 91 del Título 28 del Código de los EE.UU.
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Reproducción no autorizada de un programa de ordenador

## 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a una empresa alemana de tecnología (en calidad de demandante y recurrente en las dos fases judiciales del caso) y, por otro lado, al Comando de Sistemas de Ingeniería de las Instalaciones Navales de la Armada de los Estados Unidos, órgano perteneciente a las Fuerzas Armadas del país (en su condición de demandada y recurrida).

Según lo dispuesto en la sentencia, entre el año 2006 y el año 2015, las partes involucradas en el asunto mantuvieron una relación comercial. Por su parte, la empresa alemana diseñó un programa de ordenador que fue cedido mediante contrato de licencia de uso a la Armada de los Estados Unidos con la finalidad de generar imágenes tridimensionales a partir de la captación y el procesamiento de informaciones y coordenadas geográficas. Posteriormente, la empresa alemana detectó que el *software* estaba siendo reproducido, distribuido e instalado en todos los ordenadores de la institución militar a través del sistema informático interno, sin la debida autorización o licencia de uso. Así mismo, descubrió que la Armada permitía la reproducción de una parte sustancial del código fuente del programa.

Ante esta situación, en julio de 2016, la empresa alemana interpuso una demanda por supuesta infracción al art. 1498 (b) y (c) del [Capítulo 91 del Título 28 del Código de los EE.UU.](#), que establece el procedimiento judicial para solicitar la indemnización de daños y perjuicios en materia de propiedad intelectual cuando la vulneración es cometida por el Gobierno estadounidense en el ejercicio de sus funciones. En su defensa, la Armada alegó que, en efecto, tenía las respectivas licencias de uso para disponer del programa de ordenador dentro de su estructura organizativa.

Como se ha inferido anteriormente, el caso fue conocido en primera instancia y en apelación.

## 2. Fundamentos de derecho

La demanda en primera instancia fue analizada por el Tribunal Federal de Reclamaciones de los Estados Unidos (*United States Federal Court of Claims*). Mediante sentencia emitida en el año

2019, el tribunal rechazó las pretensiones de la demandante bajo el argumento de que no se cometió vulneración alguna porque la Armada “*recibió licencias implícitas derivadas de los múltiples contratos celebrados entre las partes que la facultaban a reproducir y distribuir el software en sus computadores*”. Respecto al uso no autorizado del código fuente, la sentencia no se pronunció.

Posteriormente, disconforme con la decisión del tribunal de reclamaciones, la empresa alemana (ahora en calidad de recurrente), interpuso un recurso de apelación que fue conocida por el Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal de los Estados Unidos (*United States Court of Appeals for the Federal Circuit*), bajo los mismos argumentos presentados en primera instancia. Por su parte, la Armada alegó que se encontraba en el ejercicio de derechos de uso del *software* por las sucesivas licencias suscritas contractualmente con anterioridad.

Así las cosas, con relación a las licencias implícitas, el tribunal mantuvo el fallo de primera instancia. Sin embargo, el fallo de apelación reconoció en favor de la empresa alemana que hubo una infracción a sus derechos de propiedad intelectual por el uso no autorizado del código fuente y, por tanto, se configuraba la indemnización de daños y perjuicios.

### **3. Fallo**

Finalmente, el caso fue remitido al tribunal de primera instancia para calcular los daños y perjuicios. En definitiva, el Tribunal Federal de Reclamaciones, bajo las directrices emitidas por el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos, ordenó al pago de 145€ mil euros por las actuaciones infractoras cometidas por ciertos usuarios de la Armada de los EE.UU. y por infracciones a los derechos de autor de la demandante.

<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>No. 19-CV-7470-LTS-VF de 5 diciembre de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Sketchworks Industrial Strength Comedy, INC (demandante) y James H. Jacobs (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal del Distrito Sur de Nueva York
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Art. 107 y art.103 del Título 17 del Código de los Estados Unidos
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Reproducción no autorizada de una obra dramático - musical

### 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, al titular de los derechos de propiedad intelectual de una obra dramático – musical (demandante) y, por otro lado, a los fideicomisarios de los derechos de autor de la obra audiovisual *Grease* (demandado).

Según lo dispuesto en la sentencia, la demandante realizó una obra dramático – musical basada en los personajes, la línea argumental y varios extractos de composiciones musicales de la versión original de la obra audiovisual. Sin embargo, la demandante realizó varias alteraciones de la obra al incorporar una jerga más moderna, así como referencias culturales actuales, enfatización de la trama y la crítica a elementos de la versión audiovisual, ya que reexaminaba la obra audiovisual desde una perspectiva femenina.

En este sentido, en mayo de 2022, los titulares de los derechos propiedad intelectual de la obra dramático – musical interpusieron una demanda ante el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York (*United States District Court Shouthern District of New York – S.D.N.Y.*) solicitando la aplicación del límite de la parodia y el *fair use* en defensa de su obra y el reconocimiento de que la obra no infringe los derechos de propiedad intelectual. Por su parte, la demandada, alegó la vulneración de sus derechos por la utilización no autorizada de los personajes, la trama y la música de la obra audiovisual original.

### 2. Fundamento de derechos

Por su parte, el tribunal de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York estableció en primer lugar, que las obras derivadas - cuando una obra está basada en una o más obras preexistentes – se encuentran protegidas en función de lo establecido en el art.103 del Título 17 del Código de los Estados Unidos ([Seccion 103 Title 17 U.S. Code](#)).

A continuación, el tribunal procede a analizar si en este supuesto cabe la aplicación del límite del *fair use*<sup>19</sup>, analizando de forma individualizada cada uno de los requisitos establecidos en el art. 107 del Código de EE.UU. que se refieren al propósito y el carácter del uso; la naturaleza de la obra protegida, la cantidad y la importancia de la parte utilizada en relación con la obra protegida en su conjunto, y el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra protegida.

En primer lugar, se refiere al “*al propósito y carácter del uso de la obra*”, al respecto, el tribunal analiza si la obra dramático – musical es “transformadora”, indicando que se trata de una parodia de la obra audiovisual al comentar y hacer referencias a la obra original, así mismo indica que se introducen cambios sustanciales en el guion y la música, con el objeto de realizar una crítica a la sociedad de la época.

En segundo lugar, procede a valorar la naturaleza de la obra, al respecto, el tribunal determina que la obra audiovisual es una “*obra de expresión creativa*” y, por tanto, se encuentra protegida por el derecho de autor. Continúa señalando, que en los supuestos de las parodias es irrelevante este requisito, ya que se trata de obras derivadas que por su naturaleza reproducen elementos esenciales de las obras originales.

En tercer lugar, valora “*el volumen o importancia de los fragmentos reproducidos*”, el tribunal reconoce que la demandante tomó elementos sustanciales de la obra original, sin embargo, aclaró que estos elementos eran necesario para tener la consideración de parodia y, por tanto, indica que “*la cantidad copiada no fue excesiva*”.

En cuanto al último criterio, referido al “*efecto del uso sobre el mercado*”, el tribunal determinó que la obra dramático – musical no se delimita el mercado de la obra original, produciendo un daño mínimo al no tratar de ser una secuela, sino una parodia.

### 3. Fallo

Finalmente, tras la valoración de los cuatro factores, el tribunal determinó que la obra derivada estaba sujeta al *fair use* y, por tanto, no se había producido la infracción de los derechos de propiedad intelectual.

---

<sup>19</sup> El límite del *fair use* permite el uso, sin autorización, de obras protegidas en determinadas circunstancias, para ello se tendrán en cuenta cuatro factores regulados en el art.103 del Título 17 del Código de los Estados Unidos.



<b>ASUNTO</b>	<a href="#"><u>Sentencia núm. 21-11892 del 8 de diciembre de 2022</u></a>
<b>PARTES</b>	Víctor Elías Photography, LLC. (demandante) v. ICE Portal, INC. (demandado)
<b>TRIBUNAL COMPETENTE</b>	Tribunal de apelación del undécimo circuito de los Estados Unidos (EE.UU.), correspondiente al Distrito Suroeste del Estado de la Florida.
<b>NORMAS PARA INTERPRETAR</b>	Arts. 1202 (a) y (b) de la Ley Federal de Derechos de Autor en la Era Digital de 1998
<b>TEMAS OBJETO DEL LITIGIO</b>	Puesta a disposición al público de varias fotografías en una página web

## 1. Hechos

El asunto enfrenta, por un lado, a un fotógrafo (en su condición de demandante y recurrente en las dos fases judiciales del caso) y, por otro lado, a una empresa intermediaria que facilita servicios entre hoteles turísticos y operadores de viajes en línea (en su calidad de demandada y recurrida).

Entre los años 2013 y 2017, el autor de varias obras fotográficas fue contratado por un complejo de hoteles ubicados en los Estados Unidos, México y la región del Caribe para realizar una serie de fotografías de sus instalaciones. Para garantizar sus respectivos derechos de autor, el fotógrafo insertó informaciones personales y profesionales en los archivos y metadatos que componen las fotografías en formato digital.

Así mismo, el fotógrafo cedió el uso de las fotografías al complejo de hoteles para su explotación en cualquier modalidad en distintas páginas webs, medios publicitarios e, incluso, otorgárselas a terceros. Derivado de ello, la empresa hotelera facilitó las obras a un intermediario de servicios turísticos y operadores de viajes en línea para ponerlas a disposición del público en su página web como promoción y publicidad. Sin embargo, al ser incorporadas en su página web, las fotografías fueron modificadas en formato digital y eliminaba la información de autoría (*Copyright Management Information – CMI*)<sup>20</sup>.

A la luz de lo anterior, el fotógrafo interpuso una demanda ante el tribunal de primera instancia del segundo circuito distrital del Estado de la Florida (*Court of the Second District of Florida*) por supuesta vulneración de sus derechos morales, el uso no autorizado de las obras e infracción a los arts. 1202.a (Falsificar el CMI) y 1202.b (remover o modificar el CMI) en la Ley Federal de Derechos de Autor en la Era Digital de 1998. Por su parte, la demandada señaló que desconocía que el programa que opera su página web eliminaba la información del autor de las fotografías.

El caso fue conocido en primera instancia y en apelación.

<sup>20</sup> El “*Copyright management information*”, o CMI, es la información sobre una obra protegida por el derecho de autor, su creador, su titular del derecho, o el uso que se está haciendo de la obra en relación con una cesión/transmisión del derecho.

## 2. Fundamentos de derecho

En primera instancia, el Tribunal del Segundo Distrito de Florida (*Court of the Second District of Florida*) rechazó los fundamentos presentados en la demanda, al señalar que el demandado no cumplía con el requisito de “intencionalidad” establecido en el apartado “B” del artículo 1202 de la Ley, al afirmar en el fallo que no “*sabía o no tenía razones para saber que sus acciones inducirían, permitirían, facilitarían u ocultarían la infracción*”, y el demandante no presentó pruebas que “*demostrarán que era consciente o tenía motivos razonables para ser consciente del probable impacto futuro de sus acciones*”.

A la luz de lo anterior, el fotógrafo demandante interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación del Undécimo Circuito del Distrito Suroeste del Estado de la Florida (*Court of Appeals for the Eleventh Circuit from the United States – Southern District of Florida*). En este sentido, el apelante no presentó ningún argumento sobre lo alegado en primera instancia en relación con el art.1202.a de la Ley, por lo que el tribunal de apelación se centra en la vulneración por el demandado en el análisis de la infracción de lo establecido en el art. 1202.b sobre la “*eliminación o alteración de la Información de Gestión de los derechos de autor*”, conocido por sus siglas en inglés como CMI.

Por su parte, la empresa hotelera — en su condición de recurrida — mantuvo su línea de defensa de que desconocía que el programa utilizado para tratar las obras fotográficas eliminaba informaciones relacionadas a la autoría y demás derechos de paternidad e integridad. El fallo recuerda que la jurisprudencia en varios casos ha determinado que es el propio demandante quien tiene la carga de la prueba de demostrar que el demandado “*sabía o tenía motivos razonables para saber que su conducta induciría, permitiría, facilitaría u ocultaría una infracción*”, con lo que coincide el tribunal apelante del asunto. A tal efecto añade que de las pruebas aportadas por las partes no queda demostrado que el demandado supiese que el intermediario de los servicios turísticos conociese que se estaba eliminando el CMI, y cometiendo una infracción contra el titular de los derechos.

## 3. Fallo

El fallo del tribunal de apelación desestima el recurso de apelación presentado por el demandante al considerar que ha aportado pruebas suficientes para demostrar la infracción del art.1202 (b) y confirma el fallo del Tribunal de Distrito.

#### 4. CONCLUSIONES

Al igual que en otros países, la Industria Cultural y Creativa representa un motor económico fundamental el conjunto de la economía del país. Como se ha visto anteriormente, durante el año 2022 las modificaciones legislativas han ido encaminadas a reforzar la protección de los derechos de propiedad intelectual, y especialmente, en dotar de mecanismos y herramientas eficaces que permitan defender a los titulares contra los usos no autorizados de obras y prestaciones protegidas.

De forma similar a lo que ocurre en otros territorios, en Estados Unidos continua la “lucha” contra los conocidos como “*buy out*” de derechos de autor (adquisición de derechos a cambio de una cantidad a tanto alzado). Como ha reseñado CISAC en varios informes, a menudo, estas prácticas son impuestas a los creadores por los grandes usuarios, que obtienen grandes beneficios gracias a estas prácticas.

Así mismo, la brecha de valor, también conocida como “Value GAP” es un problema para los titulares de los derechos de propiedad intelectual, que ven como las grandes plataformas digitales reciben unos ingresos muy elevados, en contraposición con las cantidades que reciben los autores y artistas por el uso de sus obras y prestaciones. El legislador estadounidense está trabajando en ello, pero aún queda mucho trabajo para mejorar la débil posición en la que se encuentran los autores/artistas.

Es innegable que las nuevas tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial, la realidad virtual, los NFTs, entre otras, son un tema necesario que los legisladores deben abordar para evitar que como viene siendo habitual, las modificaciones legislativas vayan un paso por detrás en los cambios tecnológicos.

Recientemente, la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos se ha enfrentado al registro de una fotografía realizado por inteligencia artificial, cuyo registro inicial favorable ha tenido que revisar<sup>21</sup>. Ello le llevó a publicar una guía<sup>22</sup> de buenas prácticas para el registro de este tipo de obras y que en el futuro seguro que van a ser objeto de regulación y jurisprudencia variada.

---

<sup>21</sup> <http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-rechaza-el-registro-de-imagenes-creadas-con-inteligencia-artificial/>.

<sup>22</sup> <http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derecho-de-autor-aclara-los-criterios-para-el-registro-de-obras-que-contengan-material-generado-por-el-uso-de-inteligencia-artificial/>.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### [1]. Legislaciones.

DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE*. Publicado el 17 de abril de 2019. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/doue/2019/130/L00092-00125.pdf>

JUSTIA. *US State Law – State Constitutions – States Codes – State Case Law – State Regulations*. Esta publicación permite visualizar la configuración del sistema legislativo a nivel federal y estatal de los Estados Unidos. Disponible en el siguiente enlace: <https://law.justia.com/us-states/>

NEW YORK STATE SENATE. *Arts and Cultural Affairs (ACA) CHAPTER 11-C*. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/ACA/TA>

THOMSON REUTERS WESTLAW. *Maryland Code and Court Rules*. (Última versión del 3 de marzo de 2023). Disponible en: <https://govt.westlaw.com/mdc/Index?transitionType=Default&contextData=%28sc.Default%29&bhcp=1>

U.S. CONGRESS ARCHIVES. *H.R.4130 – American Music Fairness Act of 2022*. (Última versión del 30 de diciembre de 2022). Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/117th-congress/house-bill/4130/text>

\_\_\_\_\_. *H.R.2426 – CASE Act of 2019*. (Última versión del 27 de diciembre de 2020). Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-116publ260/pdf/PLAW-116publ260.pdf#page=996>

\_\_\_\_\_. *S. 169 (117th): ARTS Act*. (Versión promulgada por el Poder Ejecutivo estadounidense del 17 de octubre de 2022). Disponible en: <https://www.govtrack.us/congress/bills/117/s169>

U.S. COPYRIGHT OFFICE. *Copyright Law of the United States and Related Laws Contained in Title 17 of the U.S. Code*. (Última versión de octubre de 2022). Disponible en: <https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf>

\_\_\_\_\_. *Appendix B: The Digital Millennium Copyright Act (DMCA)*. (1998). Disponible en: <https://www.copyright.gov/title17/92appb.html>

U.S. Copyright Office. (2022). Second Request for Reconsideration for Refusal to Register A Recent Entrance to Paradise (Correspondence ID 1-3ZPC6C3; SR # 1-7100387071). Disponible en: <https://www.copyright.gov/rulings-filings/review-board/docs/a-recent-entrance-to-paradise.pdf>.

United States Copyright Royalty Judges. (2022). "Determination of royalty rates and terms for making and distributing phorecords (Phorecords III)". *Federal Register*. Docket No. 16-CRB-0003-PR (2018-2022). Disponible en: <https://app.crb.gov/document/download/3510>.

United States Copyright Royalty Judges. (2022). "Determination of royalty rates and terms for making and distributing phorecords (Phorecords IV)". *Federal Register*. Docket No. Docket No. 21-CRB-0001-PR (2023-2027). Disponible en: <https://www.federalregister.gov/documents/2022/12/16/2022-27237/determination-of-royalty-rates-and-terms-for-making-and-distributing-phonorecords-phonorecords-iv>.

## [2]. Jurisprudencia.

Sentencia núm. 1:18-cv-00957-CMH-TCB del 2 de octubre de 2022, *UMG Recordings, Inc. et al. v. Tofiq Kurbanov et al.* United States District Court for the Eastern District of Virginia. Disponible en: <https://www.musicbusinessworldwide.com/files/2022/02/Court-order-stream-ripping.pdf>.

Sentencia núm. 1:21-cv-03133-DLB del 13 de junio de 2022, *Association of American Publishers, Inc. v. Brian E. Frosh.* United States District Court for the District of Maryland. Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/maryland/mddce/1:2021cv03133/504378/19/>.

Sentencia núm. 16-840C del 18 de noviembre de 2022, *Bitmanagement Software GMBH v. The United States.* United States Court of Federal Claims. Disponible en: [https://ecf.cofc.uscourts.gov/cgi-bin/show\\_public\\_doc?2016cv0840-193-0](https://ecf.cofc.uscourts.gov/cgi-bin/show_public_doc?2016cv0840-193-0).

Sentencia Núm. 19-CV-7470-LTS-VF del 12 mayo de 2022. *Sketchworks Indus. Strength Comedy, Inc. v. Jacobs.* United States District Court for the Southern District of New York. Disponible en: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/new-york/nysdce/1:2019cv07470/520854/79/>.

Sentencia núm. 2:21-cv-00519-RSL del 10 de febrero de 2022, *Nintendo of Am. Inc. v. Bowser.* United States District Court, Western District of Washington. Disponible en: <https://casetext.com/case/nintendo-of-am-inc-v-bowser-2>.

Sentencia Núm. 20-55401 D.C. No. 2:15-cv-05642- CAS-JC del 26 de enero de 2022. United States Court of Appeals for the ninth circuit. Disponible: <https://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2022/03/10/20-55401.pdf>.

Sentencia núm. 21-11892 del 8 de diciembre de 2022, *Victor Elias Photography, LLC. v. ICE Portal, Inc.* United States Court for Appeals for the Eleventh Circuit. Disponible en: <https://media.ca11.uscourts.gov/opinions/pub/files/202111892.pdf>.

Sentencia núm. 21-CV-4024-CJW-MAR del 20 de octubre de 2022, *Laney Marie Griner and Sam Griner v. Steven Arnold King et al.* United States District Court for the Northern District of Iowa – Western Division. Disponible en: <https://casetext.com/case/griner-v-king>.

Sentencia Núm. C15 – 1096 JLR del 26 de enero de 2022. *VHT, Inc. V Zillow Grp.* United States District Court, Western District of Washington. Disponible en: [https://casetext.com/case/vht-inc-v-zillow-grp-6?\\_cf\\_chl tk=EntlqlgaQLNXCIrc.geMAPJDmPTII21VnWZO0zz6Nug-1680249065-0-gaNycGzNDuU](https://casetext.com/case/vht-inc-v-zillow-grp-6?_cf_chl tk=EntlqlgaQLNXCIrc.geMAPJDmPTII21VnWZO0zz6Nug-1680249065-0-gaNycGzNDuU).

Sentencia Núm. No.21 – 1695 del 29 de abril de 2022. *Pyrotechnics management, inc. v. Xfx pyrotechnics llc; firetek.* United States Court of Appeals for the third circuit. Disponible en: <https://www2.ca3.uscourts.gov/opinarch/211695p.pdf>.

### [3]. Informes.

STOUT, Kristian; MANNE, Geoffrey A. *A Roadmap to Reform Section 512 of the Copyright Act.* Publicado en el *International Center for Law & Economics* (última versión del 23 de noviembre de 2022). Disponible en: <https://laweconcenter.org/resources/a-roadmap-to-reform-section-512-of-the-copyright-act/>

U.S. COPYRIGHT OFFICE. *Copyright Protections for Press Publishers – A report of the Register of Copyrights.* Publicado en junio de 2022. Disponible en: <https://www.copyright.gov/policy/publishersprotections/202206-Publishers-Protections-Study.pdf>

\_\_\_\_\_. *Standard Technical Measures and Section 512.* Publicado el 20 de diciembre de 2022 mediante comunicación remitida al Congreso de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.copyright.gov/policy/stm/>

“Copyright Industries in the U.S. Economy”. (2022). *International Intellectual Property Alliance.* Disponible en: [https://www.iipa.org/files/uploads/2022/12/IIPA-Report-2022\\_Interactive\\_12-12-2022-1.pdf](https://www.iipa.org/files/uploads/2022/12/IIPA-Report-2022_Interactive_12-12-2022-1.pdf).

“2022 Digital Discovery report. Contribution of the creative community to jobs and economic growth” (2022). *Digital Creators Coalition.* Disponible en: <https://irp.cdn-website.com/39c12a3c/files/uploaded/DigitalDiscoveryReport-2022.pdf>.

**[4]. Notas de prensa.**

ALBANESE, A. (junio, 2022) “In final order, court declares Maryland’s library E-book law unconstitutional”. *Publishers Weekly*. Disponible en:

<https://www.publishersweekly.com/pw/by-topic/industry-news/libraries/article/89598-in-final-order-court-declares-maryland-s-library-e-book-law-unconstitutional.html>.

BRACHMANN, S. (julio, 2022). “Copyright Office Study Finds Protections for News Publishers are Adequate”. *IPWatchdog*. Disponible en:

<https://ipwatchdog.com/2022/07/06/copyright-office-study-finds-protections-news-publishers-adequate/id=150054/#>

BRITAIN, B. (junio, 2022). “Maryland ebook licensing law is unconstitutional, U.S. court rules”. *Reuters* el 14 de junio de 2022. Disponible en:

<https://www.reuters.com/legal/litigation/maryland-ebook-licensing-law-is-unconstitutional-us-court-rules-2022-06-14/>.

COMPUTER & COMMUNICATIONS INDUSTRY ASSOCIATION. (junio, 2022). Copyright Office Releases “Copyright Protections for Press Publishers” Report”. Publicado a través de su página web el 30 de junio de 2022. Disponible en:

<https://ccianet.org/news/2022/06/copyright-office-releases-copyright-protections-for-press-publishers-report/>

FRUIN, C. (septiembre, 2022). “SCOOP: The First 100 Cases of the Copyright Claims Board”. *Atla*. Disponible en:

<https://www.atla.com/blog/scoop-the-first-100-cases-of-the-copyright-claims-board/>.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Y.E (diciembre, 2022). “UK/ EE.UU.: Órganos públicos de ambos países analizan el impacto de los NFT en el mercado de inversión y en la propiedad intelectual”. Instituto Autor. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/uk-ee-uu-ambos-paises-analizan-el-impacto-de-los-nfts-en-el-mercado-de-inversion-y-en-los-derechos-de-propiedad-intelectual/>.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Y.E. (diciembre, 2022). “EE.UU.: La Coalición de Creadores Digitales publica un informe sobre el valor de la industria cultural en el país”. *Instituto Autor*. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-coalicion-de-creadores-digitales-publica-un-informe-sobre-el-valor-de-la-industria-cultural-en-el-pais/>.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Y.E. (enero, 2023). “EE.UU.: La Oficina de Derechos de Autor publica un informe sobre el uso de medidas técnicas para identificar y proteger el contenido protegido en línea”. *Instituto Autor*. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-publica-un-informe-final-sobre-el-uso-de-medidas-tecnicas-para-identificar-y-proteger-el-contenido-protegido-en-linea/>.

GUTIÉRREZ VAZQUEZ, L. (agosto, 2019). “EE.UU.: Un juicio por jurado declara la existencia de plagio en la canción <<Dark Horse>> de una artista con reconocimiento internacional”. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/eeuu-un-juicio-por-jurado-declara-la-existencia-de-plagio-en-la-cancion-dark-horse-de-una-artista-con-reconocimiento-internacional/>.

GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, L. (mayo, 2020). “EE.UU.: Un tribunal de Distrito de California determina que no existe plagio en la canción “Dark Horse” de la artista Katy Perry”. *Instituto Autor*. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-de-distrito-de-california-determina-que-no-existe-plagio-en-la-cancion-dark-horse-de-la-artista-katy-perry/>.

GUTIÉRREZ VÁZQUEZ, L. (mayo, 2020). “EE.UU.: Un tribunal de Distrito de California determina que no existe plagio en la canción “Dark Horse” de la artista Kety Perry”. *Instituto Autor*. Disponible en:

<http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-de-distrito-de-california-determina-que-no-existe-plagio-en-la-cancion-dark-horse-de-la-artista-katy-perry/>.

HEREDIA SANTANA, S. (marzo, 2023). “EE.UU.: La Oficina de Derecho de Autor establece los criterios para el registro de obras que contengan material generado por inteligencia artificial”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derecho-de-autor-aclara-los-criterios-para-el-registro-de-obras-que-contengan-material-generado-por-el-uso-de-inteligencia-artificial/>.

HERNÁNDEZ BERMÚNEZ, A. (junio, 2022). “EE.UU. Un tribunal analiza la reproducción no autorizada de una obra dramático – musical”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-analiza-la-reproduccion-no-autorizada-de-una-obra-dramatico-musical/>.

HILL, P. (febrero, 2023). “The American Music Fairness Act returns to the Senate”. Lexology. Disponible en:

<https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=153efd3f-e538-4df1-ab2f-3f3409591eea>

LEWAN, M. (junio, 2021). “Why The American Music Fairness Act Will Give Music Creators What They Deserve”. *Recording Academy*. Disponible en:

<https://www.recordingacademy.com/advocacy/news/why-american-music-fairness-act-will-give-music-creators-what-they-deserve>.

MARYLAND LIBRARY ASSOCIATION. (enero, 2022). “Thanks to a new state law, Marylanders’ right to read just got a boost”. Disponible en:

<https://www.mdlib.org/files/docs/press/Factsheet.pdf>.

MARYLAND LIBRARY ASSOCIATION. (marzo, 2021). “Maryland First in Nation to Ensure Equal Access To E-Books For Public Libraries”. Disponible en:

<https://www.mdlib.org/files/docs/press/HB518.pdf>.



MENTZER, S. (julio, 2022). “The Copyright Claims Board goes live: early trends”. *White Case*. Disponible en:

<https://www.whitecase.com/insight-alert/copyright-claims-board-goes-live-early-trends>.

PASCUA VICENTE, S. (abril, 2022). “EE.UU.: Un tribunal de apelación se pronuncia sobre la puesta a disposición al público de las letras de obras musicales”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-de-apelacion-se-pronuncia-sobre-la-puesta-a-disposicion-al-publico-de-las-letras-de-obras-musicales/>.

PASCUA VICENTE, S. (abril, 2022). “EE.UU.: Un tribunal se pronuncia sobre la puesta a disposición al público de contenido audiovisual sin autorización”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-puesta-a-disposicion-al-publico-de-contenido-audiovisual-sin-autorizacion/>.

PASCUA VICENTE, S. (enero, 2023). “EE.UU.: El Comité Judicial de la Cámara de Representantes aprueba una ley que introduce un derecho de remuneración por la reproducción y comunicación pública de fonogramas en las emisoras de radio”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-el-comite-judicial-de-la-camara-de-representantes-aprueba-la-ley-que-introduce-un-derecho-de-remuneracion-a-favor-de-los-artistas-interpretas-y-ejecutantes-en-las-radios-terrestres/>.

PASCUA VICENTE, S. (marzo, 2023). “EE.UU.: La Oficina de Derechos de Autor rechaza el registro de imágenes creadas con inteligencia artificial”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-rechaza-el-registro-de-imagenes-creadas-con-inteligencia-artificial/>.

PASCUA VICENTE, S. (marzo, 2022). “EE.UU.: Un tribunal de apelación analiza la vulneración de los derechos de propiedad intelectual de una obra musical”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-de-apelacion-analiza-la-vulneracion-de-los-derechos-de-propiedad-intelectual-de-una-obra-musical/>.

PASCUA VICENTE, S. (octubre, 2022). “EE.UU.: Un tribunal de apelación se pronuncia sobre la protección por el derecho de autor de un sistema de control de exhibiciones de fuegos artificiales”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-de-apelacion-se-pronuncia-sobre-la-proteccion-por-derechos-de-autor-de-un-sistema-de-control-de-exhibiciones-de-fuegos-artificiales/>.

PASCUA VICENTE, S. (octubre, 2022). “Internacional: Aumento de los ingresos de música grabada durante los primeros meses del año 2022”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/internacional-aumento-de-los-ingresos-de-musica-grabada-durante-los-primeros-meses-del-ano-2022/>.

PASCUA VICENTE, S. (septiembre, 2022). “EE.UU.: La Oficina de Derechos de Autor analiza la creación de un derecho a favor de los editores de prensa”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-la-oficina-de-derechos-de-autor-analiza-la-creacion-de-un-derecho-a-favor-de-los-editores-de-prensa/>.

SEPÚLVEDA JIMÉNEZ, L. (marzo, 2022). “Un tribunal se pronuncia sobre la reproducción y puesta a disposición al público de fotografías sin autorización”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/ee-uu-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-reproduccion-y-puesta-a-disposicion-al-publico-de-fotografias-sin-autorizacion/>.